



Universidad de Valparaíso
Facultad de Derecho

Tesina de la carrera de Derecho:

¿Chile es realmente un país protector de los animales? La ética más allá de la humanidad. Derechos para animales no-humanos

Autor: Vanesa Salgado

Profesor guía: Luis Villavicencio

Octubre, 2010

ÍNDICE:

	Pág.
I Introducción:	3-4
II Importancia de considerar a animales no humanos como sujeto de derecho:	5-18
1. Posturas contrarias:	8-10
2. Los animales y las prácticas sociales:	10-16
2.1 Los animales como alimento:	11-12
2.2 La experimentación con animales:	12-16
3. Teorías sobre la titularidad de derechos:	16-18
III Los animales en la legislación chilena:	18- 26
1. Análisis de la ley 20.380 sobre protección de los animales:	19-26
1.1 Aspectos positivos:	19-22
1.2 Aspectos negativos:	23-26
IV Conclusión:	27-29

¿CHILE ES UN PAIS REALMENTE PROTECTOR DE LOS ANIMALES? **La ética más allá de la humanidad. Derechos para animales no-humanos**

“Es probable que llegue el día en que el resto de la creación animal adquiera aquellos derechos que nunca, sino por las manos de la tiranía, podrían haberles sido negados. Los franceses ya han descubierto que el color negro de la piel no es una razón por la que un ser humano deba verse abandonado sin remisión al capricho de un torturador. Llegará el día en el que se reconozca que el número de piernas, la vellosidad de la piel, o la terminación del os sacrum sean razones igualmente insuficientes para abandonar a un ser sensible a mismo destino”.

Jeremy Bentham (Pensador inglés, padre del utilitarismo, Houndsditch, 1748 - Londres, 1832)

Resumen:

En el escenario cultural en el que nos encontramos inmersos, el maltrato hacia animales no humanos, se manifiesta día a día como una problemática que se ha obviado y a la que no se le ha categorizado en muchas sociedades dentro de un plano ético-moral, tomando la ignorancia como raíz de dicha actitud y la negación o falta de interés por el tema a nivel legislativo. Para acabar con situaciones de maltrato, es menester otorgarle a animales no humanos un catálogo de derechos, lo cual implica extender nuestros horizontes morales, pero haciéndolo más allá de nuestra propia especie, de manera tal que los animales adquieran un protagonismo específico dentro del mundo moral como sujetos con intereses propios superando así la tradicional y rotunda separación de animales y seres humanos ante el mundo de la ética.

Palabras claves:

- Derechos
- Capacidad de sufrir
- Especismo
- Protección
- Maltrato

I INTRODUCCIÓN

El tema que se expondrá a continuación es un tema muy subjetivo, sin embargo de alta importancia en la sociedad chilena, este es, la protección animal. Y más aún, acá se pretenderá ir mas allá, se propondrá la posibilidad de que en nuestra legislación se consagren derechos a animales humanos en aras de garantizar su protección.

Actualmente, la preocupación por la protección de los animales ha adquirido un carácter nuevo a nivel mundial, no solo por su arraigo social y por la cada vez mayor argumentación teórica en que se apoya, sino especialmente porque lo que ahora se plantea es, mas explícitamente, la situación de los animales en el mundo del derecho, aspirando a su protección jurídica y poniendo sobre la mesa mas en concreto, la pretensión de que los animales sean considerados como titulares de derechos.

Este tema de la situación de los animales ante el derecho, tiene una traducción lingüística que se manifiesta en la polémica sobre si es procedente utilizar la expresión “derechos de los animales”, o si por el contrario esta atribución de derechos debe quedar restringida a los seres humanos, debiéndose por lo tanto evitar la consideración de los animales como titulares de derecho.

La conveniencia o no de otorgarle derechos a animales no humanos se verá exponiendo argumentos de Peter Singer principalmente, quien explica las razones de porque no se debe dar un trato desigual a animales no humanos respecto del ser humano, por cuanto tienen cosas comunes, principalmente la capacidad de sufrir. Por otro lado, se expondrán argumentos que van por el camino contrario, asegurando que no cabe otorgar derechos a animales no humanos, por cuanto estos solo se justifican respecto de los seres humanos.

Se expondrán también, las principales prácticas sociales que implican graves acciones de maltrato, para así dar una razón más del porque se deben dictar normas que eviten y sancionen estas conductas.

Además expondré la situación de los animales en la legislación chilena. En nuestro país hasta el año recién pasado no había una ley que protegiera a los animales, sino que solo existían normas dispersas que en cierto modo tocaban el tema y de una forma muy escueta sin otorgarle mayor importancia. Miles de animalistas frente a la situación de desprotección en que se encontraban los animales y la injusticia que ello significaba, lucharon para que ello se revirtiera, pidiendo incansablemente a las

autoridades que se dictara una ley en la cual se les concedieran ciertos derechos a animales no humanos y a su vez aplicara penas efectivas al maltrato de estos seres. El trabajo de 14 años de lucha tuvo como respuesta la promulgación de la ley 20.380 del año 2009 sobre protección a los animales, que si bien significa un avance sin precedentes en materia de protección y bienestar animal, los mantiene en la categoría de objetos de derecho, sin por tanto reconocerles la calidad de sujetos de derecho, como si lo han hecho otros cuerpos legislativos en el mundo, como lo es la actual Constitución de Ecuador (artículo 71), la Declaración Universal de los derechos de los Animales de la UNESCO de 1978, entre otros.

El considerar a los animales no humanos como sujetos de derecho no es un tema menor, ya que no solo implica cambiar nuestros actos, sino que de fijar claramente qué fundamentaría nuestro cambio de actuar, lo cual se lograría atribuyéndoseles a los animales no humanos un papel relevante en el universo moral, lo que claramente traerá una serie de consecuencias, las cuales es necesario analizar, para así determinar si este nuevo tratamiento realmente cambia la situación de desprotección en que actualmente se encuentran miles de animales no humanos, y por otro lado, considero fundamental, hacer un estudio a cada una de las disposiciones de esta nuevo cuerpo legislativo, para así determinar si esta ley realmente logra lo que se ha buscado por muchos, que es reconocerle valor a los intereses de los animales.

II IMPORTANCIA DE CONSIDERAR A ANIMALES NO HUMANOS COMO SUJETO DE DERECHO

La industrialización o modernización, implicó que el ser humano cambiara radicalmente su estilo de vida y sus prácticas, pasó de vivir en sectores rurales a grandes urbes llenas de comodidades y diversión, cambió sus hábitos alimenticios y su estilo de vida, todo lo que se le pueda ocurrir está al alcance de su mano. Sin embargo, este cambio no ha sido gratuito, ha significado un alto costo, el cual ha sido pagado por otros seres, los animales no humanos. En este último siglo, se han utilizado millones de animales tanto para diversión, en circos y zoológicos, alimentación, a través de cría intensiva de animales, cosmetología, perfumes y otros productos similares, a través de experimentación de las reacciones adversas de estos productos aplicándolos en animales, y así en muchas otras áreas.

Como ha de advertirse, la utilización de animales ha sido para satisfacer un interés humano secundario respecto de la vida y bienestar de los animales afectados. De ahí que surge la inquietud de otorgarles derechos a los animales.

La expresión de derecho de los animales es una expresión traducida de la expresión inglesa *animal rights*, expresión con la que se pretende introducir a los animales al mundo del derecho. Al hablar de derechos de los animales y por tanto otorgarles la calidad de sujeto de derecho, implica extender nuestros horizontes morales, pero haciéndolo más allá de nuestra propia especie, de manera tal que los animales adquieran un protagonismo específico dentro del mundo moral como sujetos con intereses propios superando así la tradicional y rotunda separación de animales y seres humanos ante el mundo de la ética.

El otorgarles derechos a los animales no humanos, para muchos parece un absurdo, ya que ello significaría considerarlos en un plano de igualdad respecto del ser humano. Históricamente, “a los animales se les ha supuesto falta de racionalidad, de lenguaje, de autonomía de la voluntad o, incluso, de inconsciencia. Dadas todas estas carencias de atributos moralmente determinantes, los animales generalmente se han visto excluidos de toda consideración moral.” (Benton, 1999: p. 353).

Descartes sostiene que es innegable la diferencia entre humanos y animales, y que por lo tanto es absolutamente válido clasificarlos, ya que no pertenecen al mismo nivel. Al referirse a los animales este autor considera que estos son máquinas naturales, es decir son autómatas, y establece que los elementos que diferencian a los unos de los otros son: *el alma*, argumentando que los humanos la tienen, los animales no; asimismo *el conocimiento*, en cuanto el hombre obra por conocimiento, en cambio los animales obran solo por la disposición de sus órganos; *la capacidad de experimentar sufrimiento* que tiene el hombre y que no tienen los animales, ya que estos no experimentan sufrimiento solo reaccionan ante ciertos estímulos, y finalmente *actos lingüísticos*, en donde expone que los humanos tienen la capacidad de comunicarse con otros individuos, mientras que los animales no se pueden comunicar. (Descartes, 1930: p. 56-60)

Si bien, el reconocer derechos a los animales significa aplicar criterios de igualdad entre ellos y los seres humanos, ello no implica considerar que los animales son iguales a los seres humanos, respecto de lo cual hay consenso de que no es así. Sino que implica darles un trato igualitario en aquellos aspectos básicos para su subsistencia, garantizarles, así como se nos garantiza a nosotros, una existencia digna. “Entre los

elementos de una existencia digna se incluirían al menos: disfrutar de oportunidades adecuadas de nutrición y actividad física; vivir libres de dolor, miseria y crueldad; disponer de libertad para actuar del modo característico de cada una de las especies (sin estar confinados ...); vivir sin miedo y gozar de oportunidades para entablar relaciones gratificantes con otras criaturas de la misma especie (o de otras distintas) y tener la opción de disfrutar de la luz y del aire en tranquilidad” (Nussbaum, 2007: p. 322) .

“El principio básico de la igualdad no exige un tratamiento igual o idéntico, sino una misma consideración. Considerar de la misma manera a seres diferentes puede llevar a diferentes tratamientos y derechos” (Singer, 1975: p. 38)

Para lograr lo anterior, Singer propone aplicar el principio de igual consideración de intereses a animales no humanos. Este principio lo aplica a la hora de explicar el porqué debemos considerar a todos los seres humanos iguales sin tener en cuenta raza o sexo, ya que “la esencia del principio de igual consideración de intereses es que en nuestras deliberaciones morales damos la misma importancia a los intereses parecidos de todos aquellos a quienes afectan nuestras acciones... El principio de igualdad de intereses actúa como una balanza, sopesando los intereses de forma imparcial. Las verdaderas balanzas favorecen el lado en que el interés es mas fuerte o donde se combinan varios intereses para igualar el peso de un número menor de intereses similares, pero lo que no toman en consideración es de quien son los intereses que pesan” (Singer, 1995: p. 25, 26). Por tanto, al no ser relevante el como son, y las capacidades de cada uno a la hora de preocuparnos por sus intereses, “el hecho de que algunos seres no sean miembros de nuestra especie no nos da derecho a explotarlos, y del mismo modo el hecho de que otros animales sean menos inteligentes que nosotros no implica que se pueda hacer caso omiso de sus intereses” (Singer, 1995: p.71).

Ahora bien, para otorgarle a un ser el derecho a la igualdad de consideración, es característica esencial la capacidad para sufrir, “la capacidad para sufrir y gozar de las cosas es un requisito previo para tener intereses de cualquier tipo, una condición que debe ser cumplida antes de que podamos hablar de intereses de forma significativa... Si un ser sufre, no puede existir ningún tipo de justificación moral para rechazar que ese sufrimiento sea tenido en cuenta. Cualquiera que sea la naturaleza del ser, el principio de igualdad requiere que el sufrimiento sea considerado de igual manera que el sufrimiento de cualquier otro ser.” (Singer, 1995:p.72). La capacidad de sufrir es el único limite plausible a la hora de proteger los intereses de los demás, ya que señalar

otro límite basado en alguna característica como la inteligencia o el lenguaje sería restringirlo de forma arbitraria.

Ahora cabe preguntarse si los animales poseen esta capacidad de sufrir, o si la poseen en un grado distinto que los seres humanos. En cuanto a la primera interrogante, ni siquiera Descartes, quien consideraba que los animales eran autómatas, es decir, que sus movimientos pueden explicarse a través de principios mecánicos, negaba la sensibilidad en los animales. (Ferrater, 1999: p.175) Hoy en día es totalmente insostenible afirmar que los animales no sienten, y mucho menos que no sufren, ya que “los animales que sienten dolor se comportan de manera muy parecida a los humanos, y su conducta es suficiente justificación para creer que sienten dolor (...). El sistema nervioso de todos los vertebrados, especialmente de pájaros y mamíferos, es en lo fundamental similar; las partes del sistema nervioso humano relacionadas con el dolor son relativamente antiguas en términos evolutivos” (Singer, 1995:p.88). En cuanto a la segunda interrogante, es posible que “en determinadas situaciones, un miembro de una especie sufrirá más que el miembro de otra especie. En este caso, aún deberíamos aplicar el principio de igual consideración de intereses, pero el resultado de hacerlo será el dar prioridad a aliviar el sufrimiento mayor” (Singer, 1995: p. 74)

Por tanto, de acuerdo con lo anterior, otorgarle derechos a animales no humanos no significaría un absurdo, ya que a los seres humanos se les han otorgado derechos consagrados en la ley, sin consideración de las aptitudes, o características de cada uno, lo cual solo podría justificarse en virtud de la aplicación de este principio propuesto por Singer, que es el de igual consideración de intereses, el cual como se mencionó anteriormente tiene como característica esencial la capacidad de sufrir, y no es discutible que los animales poseen esta capacidad.

1. POSTURAS CONTRARIAS

Hay quienes discrepan respecto de la conveniencia de reconocerles ciertos derechos a animales no humanos.

El *primer argumento* que utilizan es que “el mundo animal no puede existir sin el control y el equilibrio de la depredación. Por tanto, si los animales tienen derechos y son reconocidos por las personas reflexivas mediante una especie de intuición moral, el mundo natural debe ser contemplado como algo inherentemente inmoral, ya que tales derechos nunca son respetados” (Moros, 1999: p. 341)

Esta afirmación carecería de sustento si consideramos que “la mayoría de los animales que matan para comer no sobrevivirían si no lo hicieran, mientras que comer carne animal no es una necesidad para nosotros” (Singer, 1995:p.89). Al respecto, algunos sostienen que una proteína vegetal no puede reemplazar una proteína animal, ya que no contiene suficiente lisina que es uno de los ocho aminoácidos indispensables¹, sin embargo una investigación hecha en el instituto Karoliniska de Suecia y en el instituto Max Planck de Alemania, ha demostrado que la mayoría de los vegetales, frutas, semillas, cereales y nueces son excelentes fuentes de proteína completa, de hecho sus proteínas son mas fáciles de asimilar que aquellas de la carne, y no traen con ellas ninguna toxina.²

Por otro lado, “los animales no humanos no son capaces de considerar las alternativas disponibles o de reflexionar sobre la ética de su dieta (...), de ahí que no se puede evadir la responsabilidad imitando a seres que son incapaces de tomar esta decisión.” (Singer, 1995:p.89)

También se ha argumentado en cuanto a que los animales se comen entre si, de que lo hacen porque existe una ley natural según la cual el más fuerte se come al más débil, y que el ser humano al comer animales está desempeñando este papel. Esta afirmación comete un grave error, el cual reside en la presunción de que nuestro consumo de animales es parte del proceso evolutivo natural, lo cual puede ser cierto en unas cuantas culturas primitivas que aun cazan animales para subsistir, pero ello no tiene nada que ver con la producción masiva de animales domésticos en granjas de crías intensivas. (Singer, 1995:p. 91)

Un *segundo argumento*, de aquellos que discrepan de la conveniencia de otorgarles derechos a animales no humanos, plantea que “parece poco razonable considerar que los animales tengan deberes y todavía mas extraño pensar que deberían ser castigados por no cumplir con ellos”, y si se “exige que los derechos sean meticulosamente disociados de los deberes” (...) se siguen “una serie de problemas éticos, entre los cuales el más importante es la dificultad de arbitrar derechos que entran en competencia”. Por ejemplo, si imaginamos que somos expertos tiradores que vamos por el bosque con una escopeta y vemos que un lobo ataca la vida de un bebé humano. El problema ético que se produce es que se consideraría que “el animal está ejerciendo

¹ Esta afirmación se encuentra en el Libro Anopsología, (página 29 párrafo 40), libro que defiende la necesidad del consumo de proteína animal.

² Vease en <http://asociaciontamo.org/css/paginas/NECESARIO.pdf>

sus derechos a cazar y a comer. Cualquier argumento que justifique disparar al lobo y salvar al bebé, habrá que hacer caso omiso del hecho de que el bebé es humano, puesto que si situamos el valor de las personas por encima del de los otros animales, se estaría dejando de lado la postura de los derechos de los animales”. (Moros, 1999:p.342)

Las afirmaciones del segundo argumento son erradas, ya que en el ejemplo citado, aplicando el principio de igualdad de consideración de intereses propuesto por Singer, se podría salvar al bebé sin situar el valor de los seres humanos por sobre el de animales no humanos, ello debido a que este principio como se mencionó anteriormente, actúa como una balanza favoreciendo el interés más fuerte sin considerar de quien sea ese interés, y como en este ejemplo el derecho a la vida del bebé humano es un interés mas fuerte respecto del derecho de cazar y comer del lobo, se justificaría moralmente el que se mate al lobo para salvar al bebé humano.

Un *tercer argumento* plantea que no sería posible otorgarles derechos a los animales, ya que no se cumple la correlatividad que debería existir entre derechos y deberes , ya que si se les otorgan solamente derechos no se explicaría el porqué los seres humanos tienen importantes deberes para con los animales, así como hacia ellos mismos. (Moros, 1999:pp. 344-345)

Para explicar que lo anterior no es cierto, Regan hace una distinción, importante, entre agentes morales y pacientes morales, así todos aquellos que son “sujetos de una vida”, es decir, que pueden resultar beneficiados o perjudicados por las acciones de otros, son “pacientes morales”, lo cual quiere decir, que estos individuos tienen, según sus condiciones derecho a recibir una consideración moral de aquellos que tienen la capacidad de ofrecer dicha consideración. Los “agentes morales” son todos los individuos humanos, ya que tienen el deber directo para con el resto de los agentes morales y los pacientes morales de respetar sus derechos. Esta distinción cumple con la creencia ampliamente compartida de que, en la vida diaria, aceptamos que tenemos obligaciones morales hacia los demás sin poder esperar obligaciones reciprocas por parte de ellos.

Además, este tercer argumento cae totalmente si se adhiere a la teoría del interés la cual se desarrollará más adelante.

2. LOS ANIMALES Y LAS PRÁCTICAS SOCIALES

En nuestro “civilizado” mundo, la gran mayoría de los seres humanos es especista³, en cuanto participan activamente, dan su consentimiento y permiten que sus impuestos sean utilizados para financiar actividades que implican el sacrificio de los intereses más vitales de miembros de otra especie, para satisfacer los intereses más triviales de la nuestra. Existen “manifestaciones de trato cruel, denigrante, y degradante para los animales, muchas de las cuales, de forma instintiva, repugnan a la generalidad de la conciencia humana; algunas de estas manifestaciones tienen causas de cierta justificación y otras carecen por completo de ellas” (Díaz – Ambrona, :p.137).

Existe un sin numero de estas manifestaciones, las que llamaré prácticas sociales, si embargo expondré sólo algunas, tales como la utilización de animales como alimento y la experimentación con animales. Considero fundamental exponer estos temas, para así poner en la balanza por un lado, los beneficios que se obtienen con estas actividades y por otro, los perjuicios que se les causan a los animales, y así finalmente sacar conclusiones en torno a la conveniencia de realizarlas.

2.1 LOS ANIMALES COMO ALIMENTO

La utilización de animales para alimento, es la forma más antigua y más generalizada de uso de animales.

Históricamente se justificaba, en cuanto de ella dependía la subsistencia del ser humano. Sin embargo, hoy esta práctica no se justifica por diversas razones.

La *primera razón*, es la falta de necesidad del ser humano de consumir carne animal. “Las investigaciones médicas indican abrumadoramente que la carne de los animales no es necesaria para tener una buena salud o aumentar la longevidad” (Singer, 1995:p.78), sino que al contrario, así, en una serie de pruebas comparativas de resistencia dirigidas por el doctor Irving Fisher, de la Universidad de Yale, los vegetarianos se desempeñaron dos veces mejor que los consumidores de carne. Otros estudios mostraron que una dieta vegetariana apropiada, posee más energía nutritiva que la carne.

Parke, Hughes y Panush han informado sobre varias observaciones en que la poliartritis reumatoide había mejorado por la reducción o eliminación de los productos

³ Término utilizado por Peter Singer en su obra “Liberación Animal” y acuñado por Richard Ryder en los años setenta sobre el “especieísmo moral” considerándolo como un criterio equivocado que establece una cruel discriminación no justificada. Lo compara con el sexismo y afirma que la especie denota efectivamente algunas diferencias físicas y de otra clase, pero esto no anula la gran semejanza entre todos los seres simientes, que es la capacidad de sufrir, factor que debe operar a efectos de determinar el tratamiento ético.

lácteos, o de las carnes o de los cereales, y se había reactivado rápidamente por la reintroducción de estos alimentos.⁴

Una *segunda razón*, son las condiciones en que se crían estos animales. “Nuestra sociedad, para que tengamos carne en nuestra mesa a un precio asequible, tolera métodos de producción de carne que hacen que se encierre a animales sensibles en condiciones de hacinamiento inadecuadas durante toda su vida” (Singer, 1995:p.79).

“A estos animales se les confina en rediles o corrales individuales, en los que el movimiento físico sólo puede ser mínimo, impidiéndole que se desarrolle todo su instinto natural de rebuscar comida en el suelo y de mantener una interacción social. El alimento se les suministra en cantidades y proporciones calculadas para maximizar a eficiencia y la rentabilidad de la producción cárnica, al mismo tiempo que se les administran antibióticos destinados a contrarrestar la mayor vulnerabilidad a las infecciones que tienen estos animales como consecuencia de las condiciones que soportan. (...) Bajo estas condiciones, nadie puede desarrollar una relación afectuosa o emocional con ningún animal, (...) y todos los seres humanos que trabajan en este tipo de empresas dependen, para sus trabajos o su bienestar económico, de la eficiencia que la granja tenga a la hora de maximizar la producción cárnica por unidad.” (Benton, 1999:p.360)

En virtud de estas dos razones, se podría sostener la conveniencia de otorgarles derechos a los animales, sustentado en el principio de consideración de intereses, el cual no permite que los intereses principales sean sacrificados en aras de intereses secundarios. La carne es un lujo y se consume porque a la gente le gusta su sabor, por tanto este derecho del ser humano a comer carne animal, es secundario respecto del derecho de los animales a no ser maltratados y de respetar su vida.

2.2 LA EXPERIMENTACIÓN CON ANIMALES

La experimentación animal, es una de las prácticas sociales en las que se aprecia con mayor claridad el especismo, por cuanto esta siempre se ha justificado en términos de su gran utilidad para mejorar la salud de los animales y los seres humanos, para lo cual “el investigador deberá estar de acuerdo en que los animales humanos y no humanos son similares en aspectos cruciales” (Singer, 1995:p.82). No obstante ello, a

⁴ Vease en <http://asociaciontamo.org/css/paginas/NECESARIO.pdf>

pesar de reconocer la similitud entre ambas especies, a la hora de realizar estos experimentos se utiliza solo animales no humanos.

Quienes apoyan la experimentación en animales utilizan los siguientes argumentos:

El *primer argumento* expone que “para justificar la investigación con seres humanos, antes deben haberse realizado experimentos con animales” y ello argumentando que los animales no son parte de nuestra comunidad moral.

El argumento anterior presenta graves problemas, ya que la diferencia entre seres humanos y animales no son lo suficientemente significativas como para excluir a estos últimos de la comunidad moral, especialmente si se reconoce que los bebés humanos y los seres humanos con graves trastornos mentales tienen derechos. Rawls sostiene que “la personalidad moral es la base de la igualdad humana, criterio que se fundamenta en su idea constructivista de la justicia. La tradición contractual percibe la ética como un tipo de acuerdo mutuamente beneficioso, o expresado en palabras más llanas, ‘si no me fastidias, yo no te fastidiaré’. Por tanto, sólo aquellos capaces de apreciar que no se les está fastidiando y de frenarse a su vez para no fastidiar, están dentro de la esfera de la ética” (Singer, 1995:p.22)

El sostener que la personalidad moral como base para conceder derechos, presenta varias inconsistencias. En primer lugar, “algunas personas pueden ser muy sensibles a temas de justicia y ética en general, en cambio, otras tienen una perspectiva más bien estrecha (...), ¿por qué razón, si la personalidad moral es tan importante para atribuir estatus moral, no se distribuye con la misma intensidad entre todos los seres humanos?”(Villavicencio, 2008: p.4). En segundo lugar, si consideramos que bebés humanos y seres humanos con graves trastornos tienen derechos, no se justifica con lo planteado respecto de la personalidad moral, así, “los niños pequeños, junto con sujetos que presentan discapacidades intelectuales severas carecen, totalmente, del necesario sentido de la justicia. En consecuencia, poseer una personalidad moral no constituye una base satisfactoria para el principio de que todos los seres humanos deben ser titulares de derechos humanos” (Villavicencio, 2008:p.4). Quienes apoyan esta idea de la personalidad moral sostienen que en el caso de los niños pequeños, poseen personalidad moral, pero en potencia. Esta idea de la potencialidad es altamente criticable, “decir que “A es un X potencial” implica, precisamente al contrario de quienes defienden el argumento de la potencialidad, que “mientras A no sea X, no tiene los derechos propios de X” o, todavía más claramente, puede traducirse al enunciado equivalente “A no es

X”. El propio Aristóteles ya lo sostenía cuando destacaba que una potencia lo es para ser, pero también para no ser” (Villavicencio, 2008:p.6). Además de esta crítica la potencialidad presenta otras que no ahondare.

El *segundo argumento* es mas bien utilitarista, “se centran en el papel necesario que desempeñan la experimentación animal a la hora de combatir las enfermedades humanas y, además, ponen énfasis en los perjuicios que se les evitará a generaciones presentes y futuras como consecuencia de la investigación con animales” (Moros, 1999:p.340)

Este segundo argumento es erróneo, ya que en primer lugar se ha comprobado que la experimentación en animales no es ni ha sido necesaria, en la mayoría de los casos existen procedimientos alternativos en que no se utilizan animales, logrando el mismo resultado que se busca con el experimento, sin embargo, quienes utilizan animales los hacen priorizando su interés de ahorrar costos por sobre los propios intereses de los animales afectados. Un ejemplo de esto son las empresas de cosméticos y champús que utilizan lo que se conoce con el nombre de test de Draize. “Éste consiste en aplicar dosis exageradas del producto específico a uno de los ojos de un conejo inmovilizándolo mediante su colocación en un aparato que sólo deja fuera su cabeza. Este proceso se repite durante dos o tres semanas hasta producir úlceras, llagas, hemorragias y ceguera, mientras el otro ojo sirve como medición comparativa. A veces, producto del intenso dolor, los conejos se rompen la columna vertebral en sus inútiles intentos de liberarse.” (Zúñiga, 2001:p.5) Se ha encontrado un test alternativo en que no se utilizan animales, sin embargo muchas empresas aun utilizan este cruel test, ya que el costo de este es muy bajo en comparación con el procedimiento alternativo. Otro ejemplo lo encontramos en “los aditivos alimenticios que se prueban mediante lo que se conoce como LD50, una prueba diseñada para encontrar la “dosis letal”, o el nivel de consumo que haría que el 50 por ciento de una muestra de animales muriese. Durante este proceso casi todos los animales sufren graves enfermedades antes de que finalmente algunos mueran y otros consigan salir adelante”. Esta prueba tampoco es necesaria para evitar el sufrimiento humano, ya que contamos con aditivos alimenticios suficientes, no hay necesidad de desarrollar nuevos productos que puedan ser peligrosos. (Singer, 1995:p.82)

“En estos casos, y en otros muchos similares, los beneficios para los humanos o son inciertos, mientras que las perdidas para los miembros de otras especies son ciertas y reales” (Singer, 1995:p.84)

En segundo lugar, como mencione anteriormente, este argumento ponen énfasis en los perjuicios que se les evitará a generaciones presentes y futuras como consecuencia de la investigación con animales. De acuerdo a esto, frente a la interrogante de si es correcto dejar que miles de personas muriesen de una terrible enfermedad que podría curarse experimentando con un solo animal, la respuesta es sí, y no porque el que se está utilizando para la experimentación sea animal, sino porque de acuerdo con la igual consideración de intereses, en este caso se estaría priorizando un interés mayor respecto del que se esta perjudicando. Ahora bien, quienes apoyan la experimentación en animales “¿estarían dispuestos a llevar a cabo sus experimentos con humanos huérfanos con daño cerebral irreversible muy grave, si ésa fuese la única manera de salvar a miles? Si los que realizan los experimentos no están dispuestos a usar huérfanos con daño cerebral irreversible muy grave, su disposición para utilizar animales no humanos parece ser discriminatoria sólo basándose en la especie, ya que los monos, perros, gatos e incluso los ratones y ratas son más inteligentes, más concientes de lo que les sucede, más sensibles al dolor, etcétera, que muchos de los humanos con daños cerebrales graves que sobreviven a duras penas en hospitales y otras instituciones. (...) Si se eliminase este perjuicio, el número de experimentos realizados con animales se reduciría en forma significativa” (Singer, 1995:p.85).

En conclusión, la experimentación animal, no es necesaria, ni mucho menos importante, por las siguientes razones:

- a) Un mejor uso de la medicina preventiva eliminaría la necesidad de experimentar con animales.
- b) Con el fin de mejorar la salud humana, la investigación epidemiológica y de la propia salud humana es mucho más importante que la experimentación animal.
- c) La investigación clínica ha sido la clave de los avances que se han producido en el tratamiento médico, mientras que la experimentación animal sólo se ha empleado para dramatizar los descubrimientos clínicos.
- d) El desarrollo de alternativas elimina la necesidad de utilizar animales.
(Loew, 1999:p.330)

Ahora bien, como se ha mencionado, a pesar de ser conocidas las razones expuestas en torno a la falta de necesidad de experimentar con animales por quienes realizan esas prácticas, y por la falta de regulación que las prohíba

igualmente se siguen realizando, lo cual me parece totalmente reprochable, no obstante creo que para minorizar los perjuicios a animales a la hora de utilizarlos en experimentación, por lo menos debieran tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

- ¿Existe algún sustituto viable de los animales vivos, como por ejemplo los cultivos de tejidos?
- ¿Qué grado de complejidad psicológica y de vulnerabilidad tiene la especie animal en cuestión ante los diferentes tipos de sufrimiento?
- ¿Cuáles son los efectos posibles sobre el animal con que se van a llevar a cabo el experimento propuesto? ¿Dolor intenso, pero temporal? ¿Daños permanentes? ¿La muerte?
- ¿Podrían conseguirse los objetivos del experimento, sin causar sufrimiento o utilizando un procedimiento que reduzca el mismo?
- Suponiendo que no haya alternativas para la utilización de los animales en el experimento ¿Qué importancia tiene que se realice dicho experimento? ¿Qué papel jugaría el resultado esperado de la búsqueda de una cura? ¿Cómo de grave es la enfermedad como la fuente de sufrimiento? (Benton, 1999:p.362-363)

3. TEORÍAS SOBRE LA TITULARIDAD DE DERECHOS

En cuanto a otorgarles derechos a animales no humanos, surge la necesidad de buscar un fundamento que explique la consagración de tales derechos, ya que sin esta posibilidad de que ocurra sería prácticamente escasa.

Lo primero que haré es analizar que es lo que fundamenta los derechos reconocidos a los seres humanos.

“Si como condición de valor inherente se necesita un completo muestrario de capacidades para reflexionar sobre la relación entre una acción prevista y uno o más principios morales universales, y posteriormente para actuar de acuerdo con el resultado de tales reflexiones morales, naturalmente parece que solo los individuos humanos pueden tener derechos” (Benton, año: p.356). Sin embargo, si tomamos este criterio restrictivo, muchos individuos humanos que no son agentes morales plenos en el sentido requerido, como por ejemplo, los niños pequeños, y probablemente las personas que

sufren adicciones, diversos tipos de trastornos psicológicos, etc., tampoco podrían tener derechos.

Al respecto, existen dos tipos de teorías que responden de forma diversa a la pregunta por la titularidad de los derechos; estas son:

3.1 TEORIA DE LA VOLUNTAD

Esta teoría pone el acento en el poder o discreción el titular del derecho, es decir, “tener un derecho supone el reconocimiento moral o jurídico de la voluntad o discreción del titular que lo autoriza para entrometerse, en algún sentido, en la esfera de actuación de otros” (Villavicencio 2008:p.14)

Por tanto, de acuerdo a esta teoría, no solo los animales no humanos no podrían tener derechos, sino también los bebés humanos, niños muy pequeños y seres humanos con graves trastornos, ya que estos malamente podrían dar su voluntad para dirigir la actuación de otros.

3.2 TEORÍA DEL INTERÉS

Esta teoría “postula que tener un derecho es detentar un cierto beneficio o interés sin que necesariamente se pueda ejercer directamente, del cual se derivan deberes – morales o jurídicos- que se imponen sobre uno o más sujetos que deben respetar dichos intereses o beneficios” . (Villavicencio, 2008:p.14). Por tanto, son sujetos de derecho aquellos que pueden resultar beneficiados por nuestras acciones, así los niños, seres humanos con graves trastornos, e incluso los animales no humanos tienen derechos.

Al respecto, Regan hace una distinción, importante, entre agentes morales y pacientes morales, así todos aquellos que son “sujetos de una vida”, es decir, que pueden resultar beneficiados o perjudicados por las acciones de otros, son “pacientes morales”, lo cual quiere decir, que estos individuos tienen, según sus condiciones derecho a recibir una consideración moral de aquellos que tienen la capacidad de ofrecer dicha consideración. Los “agentes morales” son todos los individuos humanos, ya que tienen el deber directo para con el resto de los agentes morales y los pacientes morales de respetar sus derechos. Esta distinción cumple con la creencia ampliamente compartida de que, en la vida diaria, aceptamos que tenemos obligaciones morales hacia los demás sin poder esperar obligaciones recíprocas por parte de ellos

“Para Jan Naverson, lo que distingue la situación de los seres humanos que son agentes morales⁵ de los animales en lo que respecta a la titularidad de derechos, es que no tenemos “nada que ganar” tratando mal (es decir, negando derechos) a esos seres humanos. (...) ¿Qué es lo que tenemos que ganar al refrenarnos a usar como nos plazca a ciertos seres humanos marginales? Voy a sugerir solo un ejemplo: ¿se imaginan lo que avanzaría la investigación médica, si se pudieran usar modelos humanos, por ejemplo, fetos humanos, recién nacidos abandonados o enfermos mentales? Y si es la razón, como parece es que “otros” pueden tener interés en su bienestar, pues son objeto de su amor, exactamente lo mismo cabe decir en relación a muchos animales”. (De Lora, 2003:p.236)

Hart en contra de esta teoría ha apuntado que “para ser sujetos de derechos se debe tener la capacidad de reclamar a otro el cumplimiento de tal derecho, esto es, se debe reunir la condición de ser agente moral.” (De Lora, 2003:p.236)⁶ Lo anterior, implica forzar esta teoría, sin embargo, parece más correcto señalar que se tendrá un derecho en la medida que exista una necesidad cuya satisfacción se sustente en razones suficientes para exigir en todo caso. Desde este enfoque, esquivamos el peligro de aseverar débilmente que es bueno tratar bien a los niños, enfermos mentales y a animales, al contrario, probada la existencia de un derecho, sustentado a su vez en una necesidad, debe determinarse sobre quienes recae el deber correlativo, estableciéndose los sujetos pasivos obligados. (Villavicencio, 2008;p.16)

II LOS ANIMALES EN LA LEGISLACIÓN CHILENA

La legislación chilena si bien no esta del todo desprovista de normas que protejan a los animales no humanos, ella no es suficiente, hay una serie de normas, reglamentos, y artículos, los cuales además de encontrarse dispersos en nuestro ordenamiento, permiten que se realicen actos de maltrato y crueldad hacia los animales no humanos, sin que estas prácticas sean sancionadas, debido a que hay un vacío al respecto o, a que la misma ley las ampara.

Entre esta normativa se encuentra el artículo 567 del Código Civil, el cual trata a los

⁵ El autor utiliza la expresión pacientes morales, y creo que incurrió en un error debiendo decir agentes morales.

⁶ Veanse Hart, 1974, pp 90 - 92 y Francione, 1995, pp 98-100

animales como cosas muebles respecto de los cuales se puede celebrar cualquier acto jurídico como con el resto de las cosas muebles, pudiendo por tanto ser vendido, donado, dado en prenda, etc., dejándolos en un total estado de dependencia del actuar del ser humano, ya que a este último se les están dando amplias facultades respecto de aquellos. El artículo 570 del mismo código dice que se reputaran inmuebles los animales de granja. Y por último es necesario mencionar que en dicho cuerpo legal además se regula, entre otras cosas, la forma de adquirir el dominio de los animales. En conclusión, esta normativa considera a los animales como objetos, dando una amplia cabida a posibles situaciones de maltrato.

Este artículo, adhiere a la teoría de la voluntad, por cuanto les otorga a los animales la calidad de objetos, ello en virtud de que no poseen voluntad o discreción que lo autorice para entrometerse, en algún sentido, en la esfera de actuación de otros. (Villavicencio, 2008:p.14).

También encontramos la ley de caza número 19.473, la cual prohíbe la caza solo respecto de animales en peligro de extinción, por tanto, el criterio de esta ley no va dirigido a proteger a los animales, sino que lo que se busca es evitar la caza en aquellos casos en que ella implique un grave perjuicio al ser humano. El mismo criterio utiliza la ley de pesca número 18.892.

Además encontramos la ley 18755 sobre servicio agrícola y ganadero, el Código sanitario, entre otras. Sin duda la herramienta legal más potente se encuentra en el código Penal, en su artículo 291 bis, el cual contempla la pena aplicable al que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, la cual es de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 2 a 30 UTM o solo esta última. Este artículo, fue modificado⁷ recientemente por la ley 20.380 sobre protección de los animales.

El año recién pasado, se dictó la ley 20.380 sobre protección de los animales, la cual fue el resultado de una larga lucha de grupos animalistas que exigían un mejor trato para miles de animales que son maltratados día a día en empresas ganaderas, zoológicos, circos, etcétera.

1. ANÁLISIS DE LA LEY 20.380 SOBRE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

A continuación procederé a analizar a la ley 20.380 sobre protección animal,

⁷ Antes este artículo contemplaba una pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de uno a diez UTM o solo esta última.

distinguiendo sus aspectos positivos y negativos.

1.1 ASPECTOS POSITIVOS

1.1.1 La ley en su artículo 2 *promueve* que se inculque el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza en el sistema educativo, por cuanto la educación es la base fundamental para que la sociedad entienda que animales humanos y no humanos merecen una igual consideración en sus intereses .

1.1.2 Impone el deber a los circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; los establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos, y a los locales establecidos para la compraventa de animales, de contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales.

Este es un avance significativo, principalmente en cuanto a las instalaciones que se utilizan en la producción industrial de animales, ya que es en este aspecto en que se vulneran mayormente los derechos de los animales. Así, un ejemplo de ello, es la producción industrial de pollos. El pollo es recluido en minúsculas baterías que permite mantener en un espacio muy reducido a miles de estas aves para la producción de carne y huevos. El criador de pollos toma las medidas necesarias para que el crecimiento del pollo sea lo más rápido posible con un mínimo de maíz. Regulándoles la luz según el crecimiento del ave, llegando alrededor de las seis semanas a ser mantenidas casi en absoluta oscuridad. El altísimo grado de hacinamiento les produce un nivel grave de estrés que se traduce en agresiones y conductas de canibalismo, y para evitar ello, se practica el *corte del pico* que es realizada mecánicamente a través de cuchillas calientes.

Además de todo lo anterior, durante las siete u ocho semanas que las aves permanecen en sus baterías no se les retiran sus excrementos, por lo cual, sufren de afecciones pulmonares, patas ulceradas, ampollas en el pecho y quemaduras en los codos. Una vez que se han cumplido las siete u ocho semanas (cuando la vida natural es de unos siete años) el pollo verá por primera vez la luz del día, para así iniciar el camino hacia la muerte. Son puestos en minúsculas cajas para ser transportadas hasta las plantas de procesamiento donde, habitualmente, esperarán horas sin comida y sin agua hasta ser colgados violentamente boca abajo en las cintas transportadoras que los conduce al final de su vida. (Zúñiga, 2001: p.6)

Las precarias condiciones y malos tratos que se les da a estos animales se debe al interés del productor ganadero de producir la mayor cantidad de carne animal con el menor costo posible, así, es como en supermercados podemos encontrar el kilogramo de pollo a un valor no superior a los mil quinientos pesos. ¿Mil quinientos pesos serán suficientes para pagar la vida de un ser sintiente?

1.1.3 En cuanto a los experimentos en animales vivos, el artículo 7 exige que los experimentos en animales solo se efectúen por personal calificado, que evitará al máximo su padecimiento. Reconoce la capacidad de sufrir de los animales, característica fundamental a la hora de aplicar el principio de igual consideración de intereses, que serviría de fundamento para pretender reconocerles derechos a los animales. Por tanto, dan un paso importante, ya que los otros cuerpos normativos que (en otras áreas) consagran normas que protegen a animales no lo hacen en consideración del animal, sino que siempre en función del ser humano.

A pesar de que este es un avance importante, no es suficiente ya que sería un absurdo pensar que los animales que se utilicen en experimentación no sufran. El sufrimiento no solo comprende el aspecto físico, sino que también el psicológico, así por ejemplo, el profesor Harry F. Harlow y sus colegas y seguidores “sometieron a miles de animales no humanos a procedimientos atroces que inducían angustia, desesperación, ansiedad, devastación psicológica general y muerte. Presuntamente, el objetivo de estos experimentos era observar la conducta que desarrollaban los monos al ser aislados desde su nacimiento y concluir, entonces, los efectos de la privación prolongada en un niño pequeño del cuidado materno.” (Zúñiga, 2001:p.5) En este caso, no se maltrataron físicamente a los monos, no obstante estos si sufrieron, por cuanto se afectó su estabilidad emocional.

Además, como se mencionó anteriormente no son necesarios, un ejemplo de esto fue el resultado de los experimentos mencionados, “podría pensarse que tanto sufrimiento produjo algún resultado, nada más alejado de la realidad. En efecto, después de largos años repitiendo una y otra vez los experimentos descritos y otros, los estudios llegaban a conclusiones tan irrisorias como la siguiente: *“El que (los resultados) puedan o no referirse específicamente a variables concretas como la forma de la cámara, el tamaño, la duración del encierro, la edad a la que se produjo, el entorno social anterior y/o subsiguiente o, más probablemente, a una combinación de éstas y otras variables, es una cuestión que hay que seguir investigando”*.” (Zúñiga, 2001:p.5).

1.1.4 Esta ley crea un Comité de Bioética Animal, al cual le corresponde definir, proponer y evaluar políticas y planes, las directrices bajo las cuales podrán desarrollarse los experimentos en animales vivos, absolver las consultas que se le formulen al efecto y coordinarse con las instituciones involucradas en la materia.

1.1.5 El artículo 14 señala que las infracciones al artículo 10 sobre experimentos en animales vivos realizados en establecimientos educacionales serán sancionados por la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Educación, previa audiencia del establecimiento educacional afectado, señalando a su vez que la sanción podrá reclamarse ante el subsecretario de educación en un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la respectiva resolución. Este artículo, me parece uno de los pocos de esta ley que significa un avance y real cambio en la situación de desprotección en que se encuentran millones de animales, ya que da una alternativa más rápida y con

⁸ *Engineering and Science*, citado por Singer, Peter, *Liberación Animal*, ob. cit., pág. 70.

más posibilidades de eficacia para aquellos casos en que se quiera denunciar abuso de animales en establecimientos educacionales. Es una norma muy coherente con lo que se busca por esta ley que es cambiar principalmente la mentalidad y las costumbres de la sociedad, lo cual a mi opinión se logra partiendo de la raíz que es la educación, la principal manera de cambiar la situación de desprotección de animales no humanos, es enseñándoles a los niños que son el futuro de nuestra sociedad, que no es bueno y mas aún que es totalmente reprochable hacer sufrir a seres que sienten tal y como los hacemos nosotros.

1.1.6 El artículo 18 modifica el artículo 291 bis del Código Penal, siendo el único avance importante de esta ley, ya que aumenta la sanción para aquel que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, sanción que antes era de presidio menor en su grado mínimo y multa que iba de 1 a 10 UTM, o solo esta última. Antes, para que se aplicara una pena de privación de libertad debía tratarse de un acto de suma crueldad, y a su vez dicha pena era de solo 61 a 540 días, la cual a mi parecer es sumamente irrisoria y poco equitativa si pensamos que el mismo código Penal sanciona con presidio perpetuo a quienes realicen actos de la misma índole en seres humanos, que como es de saber, sienten lo mismo que un animal no humano en las mismas circunstancias. Con lo anterior no quiero decir que deban sancionarse ambos actos con la misma pena, pero si que tengan un cierto grado de relación, por que en el fondo el contenido del acto sancionable es el mismo y las consecuencias pueden llegar a ser las mismas. Ahora, si el acto contra el animal era cruel, pero calificado de “no tanto” por el juez, solamente se aplicaba una multa de 1 a 10 UTM, monto también irrisorio si pensamos que se están vulnerando derechos tan importantes como lo es el derecho a la vida.

Este artículo aumenta las sanciones a presidio menor en su grado mínimo a medio, y multa de 2 a 30 UTM. Si bien, no es tanto el aumento, es un avance sumamente importante y coherente con lo que se busca, ya que la idea es que con esta ley se comience a cambiar la mentalidad de nuestra sociedad, siendo esta pena un muy buen comienzo, ya que es proporcional con el nivel de conciencia que existe hoy en cuanto a los derechos que debieran tener los animales, ya que los cambios deben ser paso a paso, como así también la ley debe ser conforme a los tiempos en que se tenga que aplicar.

1.2. ASPECTOS NEGATIVOS

1.2.1 Si bien, se mencionó anteriormente que un aspecto positivo de la ley es el artículo 2 que promueve que en el proceso educativo se inculque el respeto y protección a animales, presenta una grave deficiencia, no deja claro a quien le es exigible el deber de inculcar en el proceso educativo, en sus niveles básico y medio el sentido de respeto y protección a los animales como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza, así, si este deber no se cumple, y el proceso educativo no presenta ningún cambio significativo en esta materia no se tendría la posibilidad de reclamar, por ejemplo por vía judicial, ya que no se sabe quien es el sujeto a demandar, dentro de las posibilidades que uno puede pensar está el Estado, o los mismos establecimientos educacionales, pero ello al no estar claro en la ley puede significar que se rechace la demanda por falta de titularidad del demandado.

1.2.2 El artículo 5 contemplado en Título III "De la protección de los animales en general" regula la situación de "los circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; los laboratorios de diagnóstico veterinario; los establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos, y los locales comerciales establecidos para la compraventa de animales" (ley chilena 20.380, 2009), imponiéndoles únicamente el deber de "contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud" (ley chilena 20380, 2009), lo cual me parece muy vago y poco ambicioso de parte del legislador, con esta disposición no cambia en absoluto la situación de maltrato que se presenta en estas actividades, ya que primeramente estas actividades son en sí propias de maltrato animal, y no sería coherente con el tema a tratar en esta ley "sobre protección de los animales" el permitir las. Por otro lado, no desarrolla a que se refiere con *instalaciones adecuadas*, por lo cual no quedaría claro cuando se cumple o deja de cumplir esta disposición.

1.2.3 En cuanto a la experimentación animal, no se tomaron en cuenta las siguientes consideraciones relevantes: "¿Qué perspectivas hay de *desarrollar* sustitutos para los animales vivos en experimentación si se destinan los recursos suficientes?; ¿Cómo se puede garantizar que las instituciones que tienen permiso para realizar experimentos con animales minimicen esta actividad y optimicen el bienestar de dichos animales cuando

sean utilizados?; ¿hasta que punto se puede evitar la duplicidad innecesaria de los experimentos de este tipo?; ¿Cómo se puede garantizar que los animales no se utilicen en experimentos que tengan unos fines frívolos o innecesarios?" (Benton, 1999: p.362)

1.2.4 El artículo 11 en su inciso primero consagra el deber de que en el beneficio y sacrificio de animales, se empleen METODOS RACIONALES tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios. Frente a esta norma me surge la pregunta de ¿qué debo entender por métodos racionales? La ley en ninguna de sus disposiciones lo señala, lo cual implicaría que este artículo carezca de sustento, siendo a su vez muy difícil su aplicación práctica, ya que al no definirse lo que se debe entender por “*método racional*”, tal expresión quedaría a la interpretación de cualquiera. Lo anterior no es un problema menor, ya que el *método racional* debe tender a evitar sufrimientos innecesarios de animales que se empleen en tales actividades, y al dejar el sentido de estos términos en libertad de interpretación implicaría que quienes realicen actividades en beneficio o sacrificio de animales, frente a una demanda en que se les acuse de maltrato animal argumente que los métodos que utiliza son métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios, cuando puedan no serlos, vulnerándose inmediatamente el fin último de esta ley, que es proteger a animales no humanos frente a actividades comunes de la sociedad en que normalmente se maltratan animales.

En nuestro ordenamiento jurídico, como es de saber, existen varias normas que contienen expresiones o términos en que el legislador no aclaró su sentido, pero que con el pasar del tiempo y de los juicios en que era necesaria la aplicación de la norma que contenía tal expresión, se fue creando por la jurisprudencia y doctrina un significado de ella. Es por ello que podría pensarse que con el pasar del tiempo el significado de la expresión “*método racional*” sería aclarado por la jurisprudencia acabando así con el problema que planteé anteriormente. En mi opinión, ello lo veo muy difícil o tal vez a muy largo plazo, ya que esta ley al ser una innovación, planteando y proponiendo cosas nuevas a las que la sociedad no está acostumbrado, como es el respetar a animales no humanos y básicamente evitar actos que impliquen un maltrato hacia ellos, su aplicación en juicios va a ser en un principio muy poca, ya que hay que dar un tiempo para que en la gente se cree cultura de protección a los animales, y una vez que este internalizada la conciencia de que ciertas actividades son reprochables se va a comenzar a demandar de forma tal vez un poco mas frecuente, y así se haga posible una

interpretación reiterativa en un mismo sentido por parte de los jueces.

1.2.5 En cuanto al artículo 13, este contempla las sanciones a las infracciones a los artículos 5 inciso 1, artículo 11 y las normas sobre transporte de ganado, lo cuales regulan básicamente, los métodos medidas e instalaciones que van a utilizar circos, zoológicos establecimientos industriales, etc., para realizar sus actividades. Tales sanciones consisten en una multa que va desde 1 UTM a 50 UTM, pudiendo doblarse el monto de la multa en caso de reincidencia.

Por otro lado, el artículo 291 bis del Código Penal, dice que “el que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 2 a 30 UTM o sólo con esta última”.

La infracción a las normas que hace mención el artículo 13 implican derechamente maltrato animal, por lo cual, también sería aplicable el artículo 291 bis del Código Penal, encontrándonos por tanto con dos normas que sancionan un mismo acto, y entendiendo que la ley posterior deroga la anterior, el artículo 291 bis al encontrarse modificado especialmente en el monto de la sanción por el artículo 18 de esta misma ley, artículo posterior al artículo 13 lo estaría derogando, por tanto nuevamente estamos frente a una norma innecesaria, que mas que solucionar un problema, genera otro. No obstante lo anterior, este artículo podría tener aplicación si aplicamos el principio pro reo.

1.1.6 El artículo 16 dice que las normas de esta ley no se aplicarán a los “deportes” en que participen animales como el rodeo, las corridas de vacas, el movimiento a la rienda y los deportes ecuestres, los que se regirán por sus respectivos reglamentos. La norma, constituye una aberración tremenda, ya que si se trata de una ley de protección animal, lo mínimo que se debería hacer es dejar claro que no son deportes aquellas actividades en que se hacen sufrir animales, y más aún no deberían quedar desprovistas de sanción, ya que no es necesario ser especialista para darse cuenta de que estas actividades son propias de maltrato. Resulta tremendamente incoherente que esta ley lleve por nombre “ley sobre protección de animales” si deja de regular actividades como el rodeo, las corridas de vacas, en que el nivel de maltrato es grave y de frecuente practica. A su vez, este artículo lo único que hace es declarar que no tiene la intención de mejorar la

preocupante situación en que se encuentran esos animales.

1.1.7 Finalmente, quisiera referirme al artículo 17, lo deje al final de mi análisis debido a que me parece que es la norma mas desafortunada y aberrante de esta ley, ya que dice que “las disposiciones contenidas en esta ley se aplicaran supletoriamente a lo dispuesto en las leyes números 18892, General de Pesca y Acuicultura; 18.755, del Servicio Agrícola y ganadero; 4.601, sobre caza; 19,162, sobre sistema obligatorio de clasificación de ganado y funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne; en el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal; en el código Sanitario y sus normas complementarias, y en otras leyes especiales”. Esto significa, que la aplicación de esta ley sea preferente o integral como corresponde, sino que de forma secundaria a las normas mencionadas, lo cual me parece inadmisibile, ya que por un lado, todas las leyes regulan gran parte de las actividades en que se maltratan animales, y por tanto no se estaría cambiando en nada la situación de desprotección en que se encuentran millones de animales, y por otro lado, dejaría a esta ley con un margen de aplicación muy mínimo, lo cual me parece vergonzoso ya que se trata de una ley que promete dar una paso mas allá, y proteger animales no humanos en general, y no a unos pocos , lo cual no tendría ningún sentido, hacer valer sus intereses, y en el fondo reconocer que el sufrimiento de ellos es tan grave como el que pudiese sentir un ser humano.

IV CONCLUSIÓN

A la hora de hablar de otorgar derechos a animales no humanos surge inmediatamente la discusión respecto de que ello significaría ponerlos en un plano de igualdad respecto del ser humano, y que resultaría evidente que ello no es así, que no tienen capacidades o aptitudes que si tienen los seres humanos y que en razón de ello, seria inapropiado consagrarle derechos. A este respecto se concluye, que el reconocer derechos a los animales si bien, significa aplicar criterios de igualdad entre ellos y los seres humanos, ello no implica considerar que los animales humanos y no humanos son iguales. Sino que según Singer lo que se busca es considerar de igual manera a seres diferentes, lo cual se logra mediante el principio de igual consideración de intereses a animales no humanos, el cual actúa como una balanza, sopesando los intereses de forma

imparcial. Para otorgarle a un ser el derecho a la igualdad de consideración, es característica esencial la capacidad para sufrir, ya que señalar otro límite basado en alguna característica como la inteligencia o el lenguaje sería restringirlo de forma arbitraria. No es discutible que los animales sufren, por tanto y de acuerdo a lo anterior, es totalmente posible otorgar derechos a animales no humanos.

Me hice cargo de las tres principales críticas que se hacen a quienes proponen otorgar derechos a animales no humanos.

La primera se basaba principalmente en desestimar la posibilidad de otorgar derechos a animales no humanos, por cuanto los animales no pueden existir sin el control y el equilibrio de la depredación, así, si los animales tienen derechos y son reconocidos mediante una especie de intuición moral, el mundo natural debe ser contemplado como algo inherentemente inmoral, ya que tales derechos nunca son respetados. Respecto de esta crítica se concluyó que por un lado, los animales no humanos matan a otros seres, lo hacen para sobrevivir, en cuanto nosotros no. Se aclaró que no se necesita de la proteína animal para vivir, la cual puede ser sustituida por cereales y vegetales. Además, por el contrario, más nos perjudica para la salud que lo que nos beneficia. Por otro lado, los animales, a diferencia de nosotros los seres humanos, no son capaces de decidir cambiar su dieta, por que la que llevan les causa perjuicio para su salud y se esta vulnerando la vida de otro ser que es tan valiosa como la de él.

La segunda crítica consistía básicamente en que era absurdo imponerles deberes a animales no humanos y mucho más que se les sancionara por no cumplirlos. Y si se buscaba acabar con este absurdo disociando los derechos de los deberes, se plantearían dificultades a la hora de arbitrar derechos que entran en competencia. Esta crítica, inmediatamente cae aplicando lo que sostiene Singer para el caso en que se produzcan conflictos de intereses. Singer plantea que lo anterior se soluciona con la sola aplicación del principio de igual consideración de intereses haciendo primar siempre el interés más fuerte o principal.

Y por último, la tercera crítica que sostiene que no sería posible otorgarles derechos a los animales, ya que no se cumple la correlatividad que debería existir entre derechos y deberes, se destruye con la sola aplicación de la teoría del interés.

Luego, al analizar las prácticas sociales se tocó dos temas que son parte de nuestro diario vivir, el maltrato animal que se esconde detrás de los alimentos que consumimos y los productos químicos que usamos.

A diario, vemos por los medios de comunicación como se promueve el consumo de carne animal, relacionándolo a festividades y fechas de celebración como lo fue por ejemplo, el mundial de football, para lo cual las ofertas son tentadoras no superando los tres mil pesos, valor asequible para la mayor parte de la población. Pero nunca vemos lo que muchos desconocen, qué hay detrás de esos bajos precios en las carnes. Esos bajos precios se traducen en métodos de producción de carne, que hacen que se encierre a animales sensibles en condiciones de hacinamiento inadecuadas durante toda su vida. Se esclarece que el consumo de carne animal no es necesario para el ser humano, y más aún que es solo un lujo, lo cual constituiría un interés secundario respecto del interés del animal, que es la protección de su vida e integridad física y psíquica.

También se puso de manifiesto una realidad, tal vez poco conocida por la sociedad, pero no por ello no existente, que es la experimentación en animales no humanos, una de las manifestaciones más crueles de maltrato animal. Ésta se practica en varios ámbitos y con diferentes fines, la mayoría innecesarios, existiendo a su vez la posibilidad de utilizar procedimientos alternativos, para lograrlos, sin la necesidad de utilizar animales. No obstante ello, estos procedimientos no son utilizados producto de que implica un costo mayor, que el que significa utilizar animales.

Quienes apoyan la experimentación animal plantean que ella es perfectamente procedente y conforme a la ética, por cuanto los animales no pertenecen a la comunidad moral. Esto se desarticuló, comparando a animales no humanos con bebés y personas con graves trastornos mentales, los cuales al igual que lo animales, carecen totalmente del necesario sentido de la justicia, y no obstante ello se les reconoce la calidad de sujetos de derecho.

Junto a lo anterior se dieron varias otras razones que llevan a la conclusión de que la experimentación con animales no es necesaria.

Luego se expuso las dos teorías que justifican la titularidad de los derechos. Estas son la Teoría de la voluntad y la Teoría del interés.

La Teoría de la voluntad, por un lado plantea que “tener un derecho supone el reconocimiento moral o jurídico de la voluntad o discreción del titular que lo autoriza para entrometerse, en algún sentido, en la esfera de actuación de otros”⁹; mientras que la Teoría del interés “postula que tener un derecho es detentar un cierto beneficio o

⁹ Citado cuando se expuso las teorías.

interés sin que necesariamente se pueda ejercer directamente, del cual se derivan deberes –morales o jurídicos- que se imponen sobre uno o más sujetos que deben respetar dichos intereses o beneficios” . (Villavicencio, año, p. 14). En conclusión, solo si se adhiere a esta última teoría se podrá otorgar derechos a los animales.

Luego de haber hecho el análisis teórico, se pasó a analizar la ley 20.380 sobre protección animal recientemente promulgada, a fin de determinar que tan cerca estamos como país de tener un Estado protector de los más débiles, considerando entre ellos a todos los seres sintientes, incluyendo por supuesto a animales no humanos.

Para lograr lo anterior se expuso los aspectos positivos y negativos de esta ley, de lo cual se concluye que a pesar de que la ley presenta mas aspectos negativos que positivos, significa un avance importante en el tema de reconocerle derechos a animales no humanos, y principalmente para asegurar su protección.

El tema de la protección animal si bien, en este último tiempo ha tenido un amplio desarrollo, por cuanto la gente gracias a los medios de comunicación ha tenido mayor información y por ende una mayor conciencia al respecto, constituye una primera etapa, de lo que espero y tengo la esperanza, sea la real liberación animal.

BIBLIOGRAFÍA

- Singer, Peter (1990): *Liberación animal*, segunda edición, Trotta S.A, (traducción Anda)
- Singer, Peter (1995): *Ética práctica*, segunda edición, Cambridge University Press, New York (traducción de Rafael Herrera Bonet)
- De Lora, Pablo (2003): *Justicia para los animales, la ética más allá de la humanidad*, Alianza Editorial S.A, Madrid.
- Benton, Ted (1999): *Los derechos de los animales y las prácticas sociales, en De la vida a la muerte: Ciencia y bioética*, Cambridge University Press, Madrid (traducción de Rafael Herrera Bonet).
- Moros, Daniel A (1999): *Tomarse los deberes en serio: médica, experimentación médica, derechos de los animales e incoherencia moral, en De la vida a la muerte: Ciencia y bioética*, Cambridge University Press, Madrid (traducción de Rafael Herrera Bonet).
- Loew, Franklin M. (1999): *Los animales en la investigación, en De la vida a la muerte: Ciencia y bioética*, Cambridge University Press, Madrid (traducción de Rafael Herrera Bonet).
- Villavicencio, Luis (2008a): *¿Derechos básicos para quienes?* en Anuario de Filosofía Jurídica y Social, Chile.
- (2008b): *¿Derechos humanos para quiénes?*, en Revista de Derecho Valdivia, Chile.
- Zúñiga Fajuri, Alejandra (2000): "Sobre la extensión de los Derechos", en *Revista Apuntes de Derecho*, Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales, Chile.
- Nussbaum, Martha C. (2007): *Las fronteras de la justicia*, Ediciones Paidós Ibérica S.A, Barcelona (traducción de Albino Santos Mosquera y Ramón Vilà Vernis)
- Ferrater Mora, José (1999) *Diccionario de Filosofía*, Volumen 1, 1ª edición aumentada y actualizada, Ariel Referencia, Barcelona.

